

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 775-23-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 775-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Hitler Douglas Calderón y otros¹ (en adelante “accionantes”) presentaron demanda de acción de protección en contra de la Comandancia General de la Policía y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL (en adelante “accionados”)².

2. En su demanda denunciaron la vulneración del derecho a la seguridad social, al debido proceso en las garantías de no ser privado de su derecho a la defensa, del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación, y del derecho a la seguridad jurídica³. Como pretensión solicitaron que se ordene al ISSPOL la reliquidación de las pensiones de retiro de los legitimados activos de conformidad a la normativa que les es aplicable, esto es, la LSSPN de 1995. El proceso fue identificado con el N.º 17230-2022-05608.

3. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, el 10 de mayo de 2022 aceptó parcialmente la acción de protección. En la que como medida de reparación integral se ordenó que los acuerdos emitidos por el ISSPOL en los cuales se concede la pensión de retiro, sea notificada a los legitimados activos en el término legal de 10 días a partir de la notificación de la sentencia. Ambas partes procesales

¹ Nelson Darwin León González, Félix Rodrigo León Medina, Odilia Rosario Herrera Robles, Carlos Oswaldo Carapaz Pazmiño, Mariana Armendáriz Guerrero, Héctor Vicente Moreta González, Blanca Flor Sánchez Moreta, Jesús Froilán Santillán Contreras, Eduardo Danilo Muñoz Pazmiño y Estivin Efraín Carrera Bonifáz.

² En esta sostienen que todos se retiraron (de la Policía Nacional) después del mes de octubre de 2016 en el que se aprobó la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (en adelante “LFRESSS”). No obstante, se encontraban amparados por la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (en adelante “LSSPN”) dado que ninguno expresó su voluntad de acogerse al nuevo sistema de cotización y prestaciones previstas en la primera Ley referida. Sin embargo, el ISSPOL calculó sus pensiones jubilares de conformidad con la LFRESSS, sin notificación alguna. Lo que les causó un daño grave porque tales pensiones fueron disminuidas de forma considerable.

³ Los actos administrativos impugnados son los acuerdos dictados por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL que habrían determinado las pensiones de retiro de los accionantes en un valor inferior al que les correspondía. Actos que habrían sido dictados en aplicación de un régimen legal al que no se acogieron y sin notificación alguna a los accionantes.

presentaron recurso de apelación.

4. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “Sala Provincial”), el 08 de febrero de 2023 dictó sentencia de mayoría en la que aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionados, y negó la acción de protección presentada.

5. Los accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección el 09 de marzo de 2023 en contra de la sentencia de apelación.

II. Objeto

6. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

7. De la relación precedente se verifica que el **09 de marzo de 2023** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación emitida y notificada el **08 de febrero de 2023**, que se ejecutorió al vencer el término para la presentación de recursos de aclaración y ampliación.

8. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

9. Del auto impugnado no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

10. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

11. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad social, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y motivación, y su derecho a la seguridad jurídica, previstos, en

su orden en los artículos 34⁴, 76 numeral 7 letra a) y l) y 82 de la Constitución; y, se ordene la reparación integral de los derechos violentados.

12. Una vez que transcribió parte de la sentencia impugnada, como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes presenta los siguientes *cargos*:

12.1. Se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa porque en la sentencia de apelación, la Sala Provincial no habrían advertido que el ISSPOL no les notificó los acuerdos de concesión de retiro ni el cambio de régimen de seguridad social. Estas notificaciones recién fueron realizadas por orden contenida en la sentencia de primer nivel. Asumiendo el Tribunal demandado que *“como ya se notificó la reclamación tiene que enderezarse al Tribunal para que conozca sobre los actos administrativos impugnados”*.

12.2. Se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque:

12.2.1 La sentencia no se habría pronunciado sobre los derechos constitucionales vulnerados, conforme lo determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 1285-13-EP/19; ni habría enunciado las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión y no se explicaría la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Tampoco se habría analizado si el contenido de los acuerdos de concesión de pensión de retiro cumple con dicha garantía.

12.2.2 Además, habría equivocado el Tribunal demandado al afirmar que la principal objeción de los accionantes fue la expedición de las Órdenes Generales de Cese de Funciones, sin advertir que los accionados no las objetaron. Más bien, la pretensión sería que se declare la vulneración de derechos por la falta de notificación de los acuerdos de concesión de pensión de retiro y el cambio de régimen de seguridad social; y, como reparación se ordene una reliquidación de sus pensiones de retiro de conformidad con la LSSPN.

12.3. Se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica dado que la sentencia impugnada no habría considerado los artículos 164 y 173 del Código Orgánico Administrativo (en adelante “COA”); disposición esta última que ordena la notificación de actos administrativos dentro de los 3 días desde su emisión. Entonces, en el caso resultaba necesario un análisis de la temporalidad y oportunidad de la notificación de los acuerdos de concesión de pensión de retiro para determinar la aplicación de la norma vigente en ese momento. Por ende, si

⁴ A pesar que los accionantes en su demanda no refieren expresamente el artículo 34 de la Constitución, sí denuncian en específico la vulneración del derecho a la seguridad social.

los acuerdos se notificaron el 20 de mayo de 2022 la disposición aplicable sería el artículo 25 de la LSSPN, y no la Disposición Transitoria Décima Quinta de la LFRESSS

12.4. Se habría vulnerado el derecho a la seguridad social, pues en este caso no se trata de una cuestión de mera legalidad –sino de constitucionalidad- porque lo que los accionantes pretenden es el reconocimiento de un derecho adquirido en base a su aporte a la seguridad social por el 23.10 % de su remuneración. Es decir, lo reclamado en la causa es una pensión de retiro que garantice su calidad de vida.

13. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

14. Aplicando el esquema de análisis detallado en el párrafo anterior, este tribunal verifica que el cargo detallado en el párrafo 12.1 *supra*, denuncia la vulneración de su derecho a la defensa, dado que: **i)** la Sala Provincial en la sentencia impugnada no habría advertido que el ISSPOL no les notificó con los acuerdos de concesión de retiro ni el cambio de régimen de seguridad social; y, **ii)** las notificaciones se realizaron solo por disposición de la sentencia de primer nivel. Sin embargo, estas afirmaciones se dirigen directamente a cuestionar la notificación de los acuerdos; es decir, se remiten a los hechos del caso antes que a una acción u omisión del acto jurisdiccional cuestionado. Por tanto, los cargos carecen de base fáctica y justificación jurídica.

15. En los cargos sintetizados en el párrafo 12.2.1 *supra*, los accionantes acusan que la sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre los derechos vulnerados, ni habría invocado normas y principios en que se fundamenta la decisión; y, tampoco habría analizado la motivación de los acuerdos de concesión de retiro. No obstante, estas alegaciones son genéricas, dado que no cuentan con una base fáctica que desarrolle las razones por las que dichas omisiones habrían vulnerado la garantía que se invoca. Además, en cuanto a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el cumplimiento de la garantía de la motivación en los acuerdos señalados, los accionantes no expresan las razones del porqué este argumento es relevante en la causa, conforme lo exige la sentencia 1158-17-EP/21⁵. Entonces, los cargos tampoco dan cuenta de una justificación jurídica que demuestre la vulneración de la garantía de la referencia.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 86.

16. En los cargos explicados en el párrafo 12.2.2 *supra*, acusa la vulneración a la garantía de motivación porque los accionantes no habrían objetado la expedición de las Órdenes Generales de Cese de Funciones por parte del ISSPOL –como mal lo afirmaría la Sala Provincial- sino que habrían pretendido se declare la vulneración de su derecho a la defensa por la falta de notificación de los acuerdos de concesión de pensión de retiro. Como se ve, dichas alegaciones no logran justificar los motivos por los que la actuación referida y atribuible a la Sala Provincial vulneró de forma directa e inmediata la garantía que se invoca, por lo que no expresan una justificación jurídica de la violación denunciada.

17. En el cargo explicado en el párrafo 12.4 *supra*, los accionantes alegan que el caso es una cuestión de constitucionalidad dado que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, expresando que lo pretendido es el reconocimiento de una pensión de retiro que garantice su calidad de vida. Construido así, el argumento se refiere a los hechos del caso, y no a la sentencia impugnada. Entonces, no desarrolla una base fáctica ni una justificación jurídica que relacione lo denunciado con el acto jurisdiccional cuestionado.

18. En definitiva, los cargos analizados en los párrafos precedentes no logran desarrollar un argumento mínimo completo, incumpliendo el criterio de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

19. Por otro lado, el criterio de admisibilidad previsto en el artículo 62.3 de la LOGJCC exige que el fundamento de la acción no se agote en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión; por lo que se procede a verificar si el cargo contextualizado en el párrafo 12.3 *supra* cumple con dicho criterio. Al respecto, los accionantes acusan la violación del derecho a la seguridad jurídica dado que, en la sentencia impugnada, no se habrían considerado los artículos 164 y 173 del COA, lo que habría incidido en la equivocación de la norma escogida para determinar el régimen de la pensión de retiro. De ahí que, de estas afirmaciones se evidencia que los accionantes intentan demostrar lo injusto o equivocado de la decisión en cuanto a las normas que se deberían haber aplicado para determinar tal pensión. Por lo que no se cumple con el criterio de admisibilidad establecido en el 62.3 de la LOGJCC.

VI. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 775-23-EP**.

21. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN